Bogotá, D. C., Octubre 10 de 2016.

Doctor:

TELESFORO PEDRAZA ORTEGA

PRESIDENTE

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No.077 de 2016 cámara “Por**  **medio del cual se modifica el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012”.**

Atentamente me permito rendir ponencia para primer debate del proyecto de Ley de la referencia, en el que fui designado ponente. Con la finalidad de rendir el referido informe, se desarrollarán los siguientes acápites:

1. Contenido del proyecto de Ley
2. Antecedentes legislativos y trámite legislativo del proyecto
3. Proposición
4. Texto propuesto
5. **Contenido del Proyecto de ley**

El Proyecto de Ley No.077 de 2016 Cámara, pretende garantizar la existencia y salvaguarda de los principios mandados por el ordenamiento Constitucional, devolviendo la confianza a los Concejos Municipales o Distritales, superando las múltiples dificultades que se presentan en la escogencia de los representantes del ministerio público en los territorios distritales y municipales.

,

* 1. **De la exposición de Motivos**

La Ley 1551 de 2012, en su artículo 30, el mismo que fuera reglamentado mediante el Decreto 2485 de 2014, establece la manera o forma como deben de ser elegidos los personeros Municipales, dicho artículo reza que: “Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año”.

A esto la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C 105 de 2013, declaro inexequible lo que atrás se subraya, y cuya motivación no fue otra distinta y que se transcribe un aparte: “…Estas medidas lesionan el principio democrático, la autonomía de las entidades territoriales, el derecho a la igualdad, los procedimientos constitucionales para la elección de los personeros, y las competencias constitucionales de los concejos…”.

Históricamente la función de personero, ha coexistido desde la época de roma, primero como El Tribuni Plebis, fue el primer nombre que antes de Cristo, se le dio a la función similar desempeñada por las Personerías Municipales. “…El cargo del Tribuno de la plebe fue establecido en 494 a. C., unos 15 años después de la fundación tradicional de la república romana, en 509 a. C. La creación de este cargo, que durante el siglo V a.C tuvo amplia jurisdicción sobre la vida pública de Roma, es atribuida al dictador Manió Valerio Máximo, quien propuso al Senado el sacrificio de algunos privilegios para aliviar la asfixia social que venía formándose desde los reyes (Mommsen). Los plebeyos de Roma, a través de una rebelión que amenazó con fundar una nueva ciudad plebeya, lograron que los patricios accedieran a diversas medidas sobre la pérdida de la propiedad o la posesión a causa de deudas, se crearon colonias y se entregaron tierras, y se estableció el tribunado…” Más adelante en Roma era el Defensor Civitatis “… el Defensor Civitatis surge con el objetivo de proteger a diversos sectores de la población en condiciones económicas, jurídicas y sociales desfavorables, es decir desvalidos frente al poder de los funcionarios o de los poderosos…” En nuestros tiempos, se ha denominado incluso como el Procurador Municipal o Síndico personero”… Por instrucción real del 26 de junio de 1776, se creó formalmente la figura del Síndico Personero y se fijó período anual; en 1893 el Ministro de Justicia, Miguel Antonio Caro, autorizó a los Concejos Municipales para elegir a los Personeros. En 1934 la Personería fue reestructurada, otorgándosele la facultad de conocer asuntos de carácter civil, administrativo y penal; así como de llevar la voz del Ministerio Público en los negocios que se adelantaran en los juzgados municipales…” Esta función también fue ejercida por los presidentes de los Conejos Municipales inclusive, con la finalidad de ser un brazo del Ministerio Público que ejerce, vigila y hace control sobre la gestión de las alcaldías y entes descentralizados; se encargan de velar por la promoción y protección de los derechos humanos; vigilan el debido proceso, la conservación del medio ambiente, el patrimonio público y la prestación eficiente de los servicios públicos, garantizando a la ciudadanía la defensa de sus derechos e intereses.

Después de la Constitución de 1991, el recuento histórico sobre la elección de los personeros municipales, surge en artículo 170 de la Ley 136 de 1994, donde se faculto a las Concejos Municipales para establecer fechas de elección y posesión de los personeros e incluso su periodo, el cual era de cuatro (4) años.

La Ley 1031de 2006 modifica este articulo solo en cuanto a la ampliación del periodo de estos delegados del Ministerio Público. Pero es la Ley 1551 de 2012, en su artículo 35, reglamentado mediante el Decreto 2485 de 2014, la norma que de alguna manera entra a lesiona los principios antes expresados y que hicieron parte de la argumentación dada por la Corte Constitucional como ya se dijo, para declarar su inexequibilidad parcial, sino además que entra a violentar otro principio como es el de transparencia, que conlleva a una selección verdaderamente objetiva, amplia y publica de la persona que regirá la función de delegado del Ministerio Público en cada Municipio, así como el derecho que tienen todos los cuerpos colegiados de cada Municipio a un buen nombre como institución administrativa local.

Siendo de público conocimiento la importante función que cumplen, las personerías municipales en la defensa de los derechos humanos, individuales, colectivos, ambientales, defensores del pueblo en lo local, veedores del tesoro público municipal, control disciplinario de los funcionarios de la administración municipal.

Todo lo anterior lleva a mirar con preocupación que a partir de la Ley 1551 de 2012 Articulo 35, y su Decreto Reglamentario del ya mencionado, donde se generan dudas en cuanto a la operatividad y su entrada en vigencia de la norma, y es por ello que hoy como legisladores, debemos buscar la posibilidad de modificar el procedimiento de elección de aquellas personas que ejercerán tan importante labor.

Se tiene que en aproximadamente 600 municipios directamente prefirieron pagar con el presupuesto del ente central, los valores de los contratos con las entidades que llevarían a cabo los procesos de selección y calificación del concursos de méritos para la elección de sus personeros municipales, unas del sector público y otras del sector privado. Por razón de la falta de presupuesto asignado por la ley al presupuesto de las personerías, poniendo en aprietos presupuestales a los entes territoriales y además a la misma personería, porque no tiene estos recursos, haciendo nugatoria la finalidad de un buen proceso.

Ha sido de público conocimiento que la procuraduría General de la Nación, adelanta casi 150 investigaciones a raíz de quejas o denuncias por anomalías presentadas en estos procedimientos de selección, en algunos casos incluso, que pueden tener connotación penal, toda vez que se le dio un fin diferente a lo que el legislador buscaba, que no era distinto que llegaran a esos cargos, quien verdaderamente merecía, mediante la evaluación y selección, siendo el resultado diferente al perseguido, porque esta se ha prestado para manipulaciones, queda demostrado con el número de tutelas presentadas contra los concursos por diferentes irregularidades, congestionando aún más la administración de justicia, muchas de ellas falladas a favor de los tutelantes, llevando a repetir, suspender varios de los concursos. Como ejemplo tutelas presentadas contra los concejos de Medellín-Antioquia, La Paz Cesar, Lérida Tolima con radicado 005 DE 2016, Caicedo Antioquia con radicado 2015-255, Bogotá Cundinamarca. Entre otras.

Se trae a colación el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA del tres (03) de agosto de dos mil quince (2015) Radicado número: 11001-03-06-000-2015-00125-00

“En este sentido la Corte Constitucional advirtió que el concurso público de méritos para la elección de personeros establecida en la Ley 1551 de 2012 debía seguir las directrices fijadas por la jurisprudencia para ese tipo de procedimientos de selección, en particular: (i) ser abierto a cualquier persona que cumpla los requisitos para ocupar el cargo; (ii) las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo; (iii) la valoración de la experiencia y preparación académica y profesional debe tener relación con las funciones que se van a desempeñar; (iv) la fase de oposición debe responder a criterios objetivos; (v) el mérito debe tener un mayor peso en el concurso que los criterios subjetivos de selección; (vi) debe garantizarse su publicidad; y (vii) para la realización de los concursos pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los concejos municipales” . (Negrillas Propias)

No podemos dejar de mencionar lo que sucedió con los procesos donde se seleccionaban los Gerentes en las Empresas Sociales del Estado, lo cual llevó a que se tramitara la ley 1797 de 2016 articulo 20, que faculto a los jefes de las respectivas Entidades Territoriales, para elegir a estos funcionarios de las empresas sociales del estado.

Es claro que debe existir una convocatoria pública, de conformidad con el Articulo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, el cual modifico el Articulo 126 de la Constitución Política de Colombia en el siguiente sentido:

Artículo 2°. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguna de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercido de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

1. **Antecedentes Legislativos y trámite legislativo del actual proyecto.**

El Proyecto de Ley bajo estudio Fue radicado por el Representantes a la Cámara Germán Blanco Álvarez el día 10 de Agosto de 2016, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

* 1. **Proyecto de Ley No.077: “por medio de la cual se modifica el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012”**
* Autor: **H.R. Germán Blanco Álvarez**
* Ponente: **H.R. Miguel Ángel Pinto Hernández**

El texto del Proyecto de Ley y la exposición de motivos fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 610 de 2016.

El 26 de Agosto de 2016 fue recibido el Pproyecto de Ley No.077 - 2016 Cámara en la Comisión primera Constitucional Permanente y a su vez fue designado como ponente H.R. Miguel Ángel Pinto Hernández.

**PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones me permito presentar **Ponencia Positiva,** por lo que solicito a los Honorables Miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, **darle primer debate al** Proyecto De Ley No.077 De 2016Cámara **“Por medio de la cual se modifica el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012”**

Cordialmente,

**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**

Representante a la Cámara por Santander

**Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley No.077 de 2016 cámara “Por medio de la cual se modifica el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012”**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA.**

**ARTÍCULO 1:** Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que modifico el Articulo 170 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así:

**Artículo 170. *Elección.*** Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, **previa convocatoria pública**, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Los Personeros distritales y municipales serán elegidos por los Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.

**ARTÍCULO 2:** La presente ley rige desde la fecha de su sanción.

Representante proponente.

**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**

Representante a la Cámara por Santander